

EXPEDIENTE No 2020-00112

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho la presente demanda con sus anexos para su examen. Bucaramanga, 17 de marzo de 2.020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2.020)

CYNTHIA ZAYURI ARENAS MEJIA, presenta por intermedio de apoderado judicial demanda ordinaria laboral contra **INNOFAR S.A.**, demanda que encausa dada la cuantía de sus pretensiones, como una demanda ordinaria laboral de única instancia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, unidad judicial que en auto de fecha 03 de marzo de 2.020, decide rechazar la demanda al considerar que carece de competencia por factor funcional, argumentando que en razón a la acumulación de los procesos con radicados 68001410500320180071900 y 68001410500120180064200, solo las pretensiones relativas a la indemnización por despido injustificado y moratoria exceden los 20 SMLMV

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Del expediente radicado por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, radicado bajo la partida No. 68001410500320180071900, se encuentra que fue instaurado por la señora CYNTHIA ZAYURI ARENAS MEJÍA, contra la sociedad INNOFAR S. A., por el que propende la declaración de un contrato de trabajo por el tiempo corrido entre el 11 de junio de 2015 y el 23 de marzo de 2.018, y el consecuente pago de auxilio de rodamiento, bono de alimentación, comisión comercial, auxilio de transporte, salario, prestaciones sociales y vacaciones y las indemnizaciones dispuestas en los artículos 64 y 65 del CST.

Pretensiones que al momento de la presentación de la demanda según el señalamiento de la parte demandante ascienden a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.626.979,00)**, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
AUXILIO DE RODAMIENTO	\$ 135.833,00
BONO DE ALIMENTACIÓN	\$ 224.000,00
CESANTIAS	\$ 276.814,00
COMISIÓN COMERCIAL	\$ 274.000,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$ 2.509.327,00
INTERÉS A LAS CESANTIAS	\$ 7.844,00
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 73.509,00
PRIMA LEGAL	\$ 276.814,00
SALARIO	\$ 700.833,00
VACACIONES EN DINERO	\$ 109.684,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 7.034.322,00
TOTAL	\$ 11.626.979,00

De otro lado, en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, tramitó con radicado 68001410500120180064200, demanda ordinaria laboral de única instancia incoada por DORIS ZULMILA MENDEZ DUENA contra INNOFAR S.A., en la que se peticiona la declaratoria de un contrato de trabajo y la correspondiente liquidación por concepto de auxilio de rodamiento, bono de alimentación, comisión comercial, subsidio de transporte, sueldo, prestaciones sociales y vacaciones e indemnización por despido sin justa causa.

Realizadas las operaciones aritméticas se encuentra que la sumatoria de las pretensiones de la demandante DORIS ZULMILA MENDEZ DUENA, ascienden a la suma de **ONCE MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 11.007.844.00)**, a saber:

CONCEPTO	VALOR
auxilio de rodamiento	\$ 135.833,00
bono de alimentación	\$ 224.000,00
cesantias	\$ 255.314,00
comisión comercial	\$ 319.000,00
indemnización por despido injusto	\$ 1.542.315,00
interés a las cesantias	\$ 7.234,00
auxilio de transporte	\$ 73.509,00
prima legal	\$ 255.314,00
salario	\$ 700.833,00
vacaciones en dinero	\$ 116.492,00
indemnización moratoria	\$ 7.378.000,00
TOTAL	\$ 11.007.844,00

Ahora, la competencia asignada por el legislador a la jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social por razón de la cuantía, es la prevista en el artículo 12 del C.P. del T y S.S, norma modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, así:

"(...) Art. 12 Modificado. Ley 1395/2010, art. 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen un única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.(...)" subrayado del Despacho.

El señalamiento de la cuantía del proceso tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que son fijados desde el comienzo de la controversia y no pueden variarse por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

Conforme al artículo 26 del C.G.P, aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 145 CPT y SS, la cuantía se determina por el valor de la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, y, dado que la suma de veinte (20) salarios mínimos vigentes para el día de la formulación de la demanda son **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 15.624.840.00)**, y que la cuantía de las pretensiones a la fecha de presentación de las demandas asciende a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.626.979,00)** y **ONCE MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 11.007.844.00)**, respectivamente.

Lo anterior, es hecho que determina la falta de competencia de este Despacho Judicial para asumir el conocimiento de las aludidas demandas.

Precisado que la cuantía del proceso no excede la competencia del Juez Municipal, se entra a estudiar el argumento del juzgador de única instancia, quien procedió a sumar las pretensiones relacionadas en los procesos acumulados.

Al respecto, ha de señalarse que en el ordenamiento adjetivo se encuentra regulado lo atinente a la procedencia de la acumulación de procesos declarativos por el artículo 148 del C.G. del P., el que es aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS., a los procesos laborales, en los siguientes términos:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Por su parte, el artículo 25 A del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 13 de la Ley 712 de 2.001, dispone lo relacionado con la posibilidad de la acumulación de pretensiones, así:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."

Dichos parámetros normativos fueron estudiados en el auto de fecha 03 de marzo de 2.020 emitido por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, operador judicial que dispuso la ACUMULACION DE LOS PROCESOS radicados bajo los Nos. 68001410500320180071900 y 68001310500120180064200.

En efecto, si bien existe una acumulación de procesos, el acervo probatorio se arma independientemente para cada demandante y consecuentemente, los resultados del mismo, relativos a las condenas y/o absolución se hará en forma separada, por ende no procede realizar la sumatoria de las pretensiones en forma conjunta de los procesos para determinar la cuantía, lo que únicamente sería aplicable para el evento de que exista acumulación de pretensiones.

Por los anteriores motivos, este Despacho se apartará de la decisión proferida por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por no encontrarse ajustada a la norma procesal.

Así las cosas, es evidente la falta de competencia de este Despacho Judicial para asumir el conocimiento de la aludida demanda y por ende, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que continúe el trámite de este asunto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

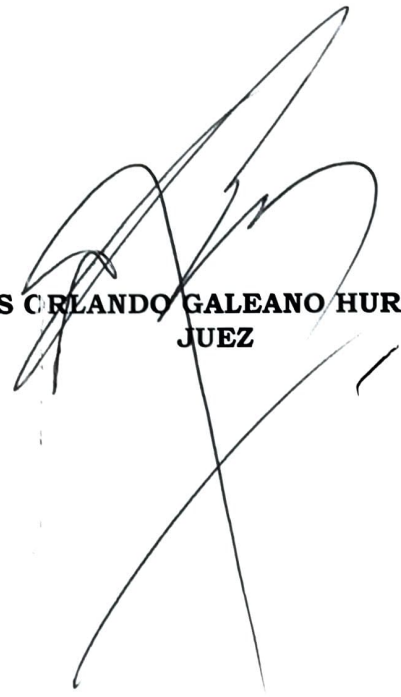
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Al auto que antecede se notifica a las partes por función en estado	
No.	048
Fecha:	18 MAR 2020
Secretario	